



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE
(12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DAVID OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJECOLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de saneamiento de pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

La sociedad AJECOLOMBIA S.A solicita al despacho *«tomar medidas que en derecho correspondan para sanear la nulidad derivada de la pérdida de competencia»*; y en su defecto, *«en el caso que su Despacho considere que la nulidad no es saneable, agrade[ce] al despacho proceder de la manera descrita en el artículo 121 del C.G del P»*.

Ciertamente, el estrado aprecia que el memorialista no pidió la nulidad procesal generada por la pérdida de competencia que trae a cuento el artículo 121 del Código General del Proceso, incluso solicita que se adopte medidas de saneamiento para prevenir que aflore la nulidad de marras, denotándose que el querer de AJECOLOMBIA S.A, es el sanear la invalidez procesal, sumado a que el memorial analizado en su asunto se expresa que se eleva un derecho de petición-información.

Recuérdese que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, decidió que

«Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(i) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

-Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política».

Ante esa solicitud de ese temperamento, el estrado adoptará como medida de saneamiento la fija de audiencia para emitir la correspondiente sentencia para el día 16 de diciembre de 2022 a la 1 de la tarde; y por los efectos del saneamiento anotado, es que se estima que no ha operado la nulidad que trata el artículo 121 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

44



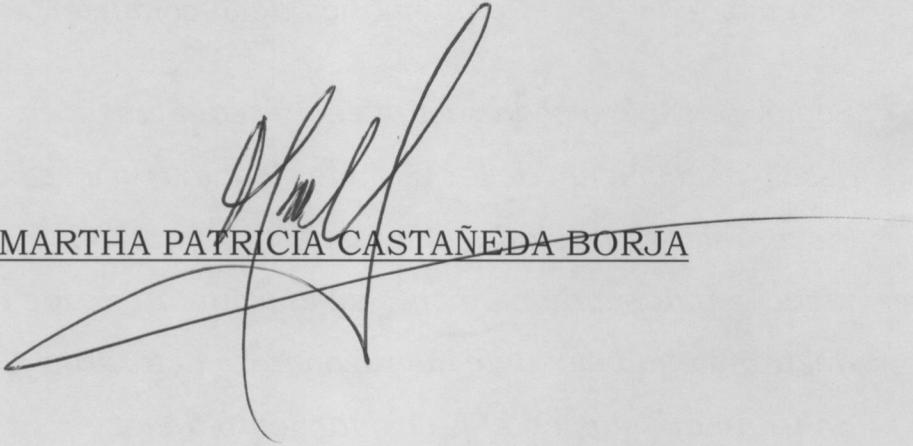
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTA como medida de saneamiento que se fija audiencia para dictar la correspondiente sentencia para el día 16 de diciembre de 2022 a las 1:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA